



SESION CONSEJO MONETARIO N° 12

23 de marzo de 1977

Asistieron:

|                          |                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Sr. Sergio de Castro     | Presidente                                                       |
| Sr. Pablo Baraona        | Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción                   |
| Sr. Roberto Kelly        | Ministro Director de ODEPLAN                                     |
| Sr. Waldo Fuenzalida     | Representante Titular del Presidente de la República             |
| Sr. Alvaro Bardón        | Presidente Banco Central                                         |
| Sr. Pedro Larrondo       | Representante Alterno del Ministro de Hacienda                   |
| Sr. Luis Danús           | Representante Alterno del Titular del Presidente de la República |
| Sr. Sergio de la Cuadra  | Vicepresidente Banco Central                                     |
| Sr. Miguel Ibáñez        | Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras            |
| Sr. Carlos Molina        | Gerente General Banco Central                                    |
| Sr. Roberto Guerrero     | Fiscal Banco Central                                             |
| Sr. Daniel Tapia         | Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales Banco Central |
| Sra. Carmen Hermosilla   | Secretario Consejo Monetario                                     |
| Sra. M. Cecilia Martínez | Secretaria de Actas                                              |

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACTAS DE SESIONES N°s. 10 y 11

Se ponen a disposición de los señores miembros del Consejo Monetario las Actas de las Sesiones N°s. 10 y 11, de fechas 19 de enero y 28 de febrero de 1977, respectivamente, y como no son observadas durante la Sesión se dan por aprobadas.

PLANTA Y SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

El Consejo Monetario aprobó las plantas y remuneraciones del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que se detallan a continuación:

Se acordó asimismo aprobar las siguientes normas adicionales:

- 1.- Las asignaciones de título, mando y fiscalización de la Planta Directiva, Profesional y Fiscalizadora, serán incompatibles entre sí.
- 2.- Las remuneraciones, asignaciones y demás emolumentos fijados en las Plantas están referidos al 1° de enero de 1977, y regirán a contar desde esa misma fecha.
- 3.- Sin perjuicio de las modificaciones que el Consejo Monetario pueda introducir a estas Plantas y a las remuneraciones a propuesta del Superintendente, tales remuneraciones, asignaciones y emolumentos tendrán los reajustes que dispongan las leyes.
- 4.- Todo el personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras tendrá además derecho a percibir una asignación de antigüedad que será equivalente al 1,5% del sueldo base que efectivamente percibe el funcionario por cada dos años de servicios efectivos prestados a la Superintendencia.

Esta asignación se cancelará mensualmente y no podrá exceder, en ningún caso, de un 22,5% de dicho sueldo base mensual. Para los efectos de la asignación de antigüedad establecida precedentemente reconócese como tiempo efectivamente servido en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el trabajado en la Superintendencia de Bancos, en cualquiera institución bancaria y en cualquier rama de la Administración del Estado.

En los casos de reincorporación o recontratación, los funcionarios tendrán derecho a que se les compute para los efectos de la asignación de antigüedad, el tiempo servido anteriormente. A contar desde esta fecha, no se computará para los efectos de esta asignación, el tiempo durante el cual los funcionarios hagan uso de permisos sin goce de remuneraciones.

Para computar los años de servicio, cada bienio se entenderá cumplido el último día del mes anterior a aquél en que se entere.

Esta asignación se elevará a un 2% acumulativo sobre el sueldo base, por cada dos años trabajados en las instituciones reconocidas, con un máximo de 30% (30 años reconocidos), a contar del 1° de octubre de 1977.

#### NORMAS SOBRE INTERMEDIACION FINANCIERA

El Consejo Monetario acordó reemplazar los acuerdos adoptados en sus Sesiones N°s. 9 y 10 relativos a Normas sobre Intermediación Financiera, por el siguiente:

Las instituciones legalmente autorizadas para efectuar intermediación de efectos de comercio deberán sujetar estas operaciones a las siguientes normas:

- 1.- Sólo podrán intermediar en efectos de comercio emitidos por empresas del Estado, por sociedades anónimas o por agencias de sociedades anónimas extranjeras cuyo capital pagado y reservas alcance a lo menos al equivalente de 60.000 Unidades de Fomento y siempre que no se trate de Compañías de Seguros.

También podrán intermediar en efectos de comercio emitidos por sociedades colectivas, por sociedades encomanditas o por sociedades de responsabilidad

limitada regidas por la Ley N° 3.918, sean civiles o comerciales, siempre que ellas comprueben a satisfacción de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que tienen un capital pagado y reservas efectivos a lo menos igual a la suma indicada en el párrafo anterior y acepten someterse a la fiscalización de dicha Superintendencia, la que será efectuada en la forma y condiciones que ella establezca.

- 2.- Sólo podrán intermediarse o adquirirse en el mercado secundario efectos de comercio cuyo plazo de vencimiento sea igual o superior a 30 días contados desde su intermediación o adquisición en su caso.
- 3.- Los efectos de comercio sólo estarán representados por Letras de Cambio y Pagarés a la orden de un monto mínimo de 30 Unidades de Fomento.
- 4.- La emisión de los efectos de comercio deberá registrarse previamente en un Registro Público Especial que llevará al efecto la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En dicho registro se deberá incluir, a lo menos, la siguiente información:

I. Antecedentes de la Sociedad Emisora:

- a) Razón Social
- b) Domicilio
- c) Fecha de escritura de constitución, Decreto o Resolución que autorizó su existencia e inscripción en el Registro de Comercio.
- d) Directorio y Gerente General
- e) Balance General del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de registro y, en caso de que haya transcurrido más de 6 meses desde el último Balance, estado de situación con corrección monetaria, de una fecha no anterior a 60 días a la solicitud de registro.

Para las solicitudes que se presenten dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio inmediatamente anterior, bastará con presentar el balance del ejercicio que antecede a aquél y estado de situación, con corrección monetaria, de una fecha no anterior a 60 días a la presentación de dicha solicitud.

Para los efectos de las letras a) a e), las empresas que no sean sociedades anónimas deberán presentar los antecedentes que les solicite la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

- f) Estado de las deudas vigentes al último día del mes anterior a la solicitud de registro, indicándose el monto de los intereses y reajustes devengados.

Para este efecto las deudas se clasificarán según sus plazos, reajustabilidad y moneda de pago.

Deberán además distinguirse las deudas contingentes de aquéllas que no lo son.

II. Monto de la emisión.

- III. El plazo de los documentos de la emisión siempre que ésta sea mayor de 90 días. En caso contrario deberá indicarse, en general, que el plazo es de hasta 90 días.

IV. Si el documento es o no reajutable.

V. Si el documento tiene o no garantías especiales, y en caso afirmativo, cuales son.

Los antecedentes indicados en las letras e) y f) del numeral I deberán estar certificados por un contador, a excepción de las empresas del Estado sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Las empresas del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para solicitar el registro de una determinada emisión, requerirán visto bueno del Minsiterio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y autorización del Ministerio de Hacienda.

Los estados de situación y de deudas a que se refieren las letras e) y f) deberán actualizarse trimestralmente mientras exista un saldo pendiente de la emisión registrada. Para los efectos de actualización, las sociedades emisoras deberán enviar sus balances generales dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio y sus estados trimestrales de situación y de deudas dentro de los 45 días siguientes al término de cada trimestre calendario.

5.- Entregar al público un extracto de la información establecida en el número anterior, la cual deberá contener a lo menos, aquellos indicadores que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

6.- Las instituciones financieras legalmente autorizadas para efectuar intermediación de efectos de comercio, sea que la realicen o no, deberán mantener un extracto disponible al público, donde se contenga la siguiente información referida a dicha Institución.

- a) La indicada en el numeral I, letras a) a d) inclusive.
- b) Balance general de los dos ejercicios inmediatamente anteriores y estados de situación que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- c) Lista de los deudores cuyos créditos, directos e indirectos, excedan de los porcentajes del capital y reservas o de los montos que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- d) Monto de avales y obligaciones contingentes.
- e) Relación deuda capital.
- f) Monto de las operaciones de intermediación efectuadas y que se encuentren vigentes.

Los antecedentes indicados en las letras c) a f) de este número, deberán actualizarse dentro de los quince primeros días de cada bimestre.

7.- Las mismas instituciones deberán entregar físicamente al inversionista el instrumento suscrito por la sociedad emisora, al momento de realizar la operación o dentro del plazo máximo de 3 días hábiles bancarios.

Para el caso que no se haga entrega inmediata del instrumento referido, la institución financiera extenderá un documento donde conste la realización de la operación de intermediación, cuyo texto deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si transcurridos los 3 días hábiles bancarios no se hubiera hecho entrega del instrumento al inversionista o no estuviere a su disposición en la institución financiera, ésta deberá extender un documento de su propia

emisión a nombre del inversionista. En tal evento, para los efectos de encaje, se considerará que la captación se efectuó por la institución financiera el mismo día en que recibió el dinero del inversionista. Lo anterior es sin perjuicio de que el inversionista pueda solicitar y obtener el instrumento originalmente adquirido a la institución financiera, cancelando el que ésta le hubiere entregado.

- 8.- Cuando realicen operaciones de intermediación financiera deberán además:
- a) Llevar un registro especial de estas operaciones.
  - b) Entregar al inversionista un documento donde conste expresamente si en estas operaciones existe o no responsabilidad de la institución, copia del cual, suscrito por el inversionista, debe quedar en poder de aquélla.
- 9.- Las normas establecidas en los N°s. 1, 4 y 5 no se aplicarán en las operaciones de intermediación avaladas o garantizadas totalmente hasta su extinción por una institución financiera. En los casos de instrumentos o efectos de comercio emitidos por una institución financiera, tampoco se aplicarán las normas establecidas en los N°s. 1, 3, 4 y 5.
- 10.- Los documentos de emisión deberán ser colocados totalmente dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su registro.
- Vencido dicho plazo, el saldo no colocado deberá ser objeto de nuevo registro para poder ser emitido.
- 11.- Los documentos de emisión deberán numerarse correlativamente e indicarse en ellos la fecha del registro de la emisión y el monto máximo de la emisión registrada.
- 12.- La entidad emisora o la institución intermediaria, según corresponda, deberá insertar en el anverso de los documentos una leyenda, para el caso de que ellos sean objeto de intermediación, en la que se deberá especificar que el o los únicos responsables del pago de los documentos es el emisor y la institución intermediaria, cuando ésta los haya avalado.
- 13.- Cuando se solicite la inscripción de la emisión en el Registro Especial a que se refiere el número 4 del presente acuerdo, deberá acompañarse para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. N° 280, de 1974, una declaración jurada, autorizada ante Notario, firmada por la mayoría de los directores en ejercicio de la sociedad emisora, el gerente general y el contador de la sociedad emisora, en que se declare que los datos proporcionados en la solicitud son expresión fiel de la verdad.
- 14.- Los corredores de la bolsa no podrán actuar como intermediarios de efectos de comercio.
- 15.- La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, dictará las normas aplicables para la determinación del capital mínimo aludido en el número 1, fijará el texto del formulario que se deberá acompañar a la solicitud de registro y dictará las instrucciones correspondientes a la exigencia del registro.
- 16.- El presente acuerdo entrará a regir a contar del 4 de abril de 1977.

Se levanta la Sesión.



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario



SERGIO DE CASTRO SPIKULA  
Presidente

PLANTA DIRECTIVA

| Grado | Cargo                | N° Cargos | Sueldo Base | Asig. título, mando<br>Fiscalización | Asig.<br>Estímul | G.Represent. | Total  |
|-------|----------------------|-----------|-------------|--------------------------------------|------------------|--------------|--------|
| 1     | Superintendente      | 1         | 12.305      | 55%                                  | 6.768            | 1.025        | 23.790 |
| 2     | Intendente           | 1         | 12.000      | 55%                                  | 6.600            | 1.000        | 22.600 |
| 3     | Intendente           | 1         | 11.925      | 55%                                  | 6.559            | 994          | 22.459 |
| 4     | Jefes de Depto.      | 4         | 11.462      | 55%                                  | 6.304            | 5%           | 19.294 |
| 5     | Sub Jefes de Deptos. | 8         | 11.237      | 55%                                  | 6.181            | 936          | 18.354 |

PLANTA PROFESIONAL

|   |                 |   |        |     |       |     |        |
|---|-----------------|---|--------|-----|-------|-----|--------|
| 1 | Profesional "A" | 6 | 10.405 | 55% | 5.722 | 867 | 16.994 |
| 2 | Profesional "B" | 7 | 8.921  | 50% | 4.460 | 743 | 14.124 |
| 3 | Profesional "C" | 7 | 8.261  | 45% | 3.717 | 688 | 12.666 |
| 4 | Profesional "D" | 3 | 5.289  | 30% | 1.587 | 441 | 7.317  |

PLANTA INSPECTORES

|   |               |    |       |     |       |     |        |
|---|---------------|----|-------|-----|-------|-----|--------|
| 1 | Inspector "A" | 10 | 8.921 | 50% | 4.460 | 743 | 14.124 |
| 2 | Inspector "B" | 10 | 8.261 | 45% | 3.717 | 688 | 12.666 |
| 3 | Inspector "C" | 10 | 5.712 | 30% | 1.714 | 476 | 7.902  |
| 4 | Inspector "D" | 8  | 4.558 | 20% | 912   | 380 | 5.850  |

PLANTA ESPECIALISTAS BANCARIOS

| Grado | Cargo         | N° Cargos | Sueldo Base | Asig. Estímulo | Total |
|-------|---------------|-----------|-------------|----------------|-------|
| 1     | Categoría "A" | 2         | 8.261       | 688            | 8.949 |
| 2     | Categoría "B" | 6         | 6.169       | 514            | 6.683 |
| 3     | Categoría "C" | 2         | 4.221       | 352            | 4.573 |

PLANTA ADMINISTRATIVA

|   |                |   |       |     |       |
|---|----------------|---|-------|-----|-------|
| 1 | Administr. "A" | 6 | 3.909 | 326 | 4.325 |
| 2 | Administr. "B" | 6 | 3.619 | 302 | 3.921 |
| 3 | Administr. "C" | 6 | 3.351 | 279 | 3.630 |
| 4 | Administr. "D" | 6 | 3.103 | 259 | 3.362 |
| 5 | Administr. "E" | 3 | 2.698 | 225 | 2.923 |
| 6 | Administr. "F" | 3 | 2.141 | 178 | 2.319 |

PLANTA DE SERVICIOS

|   |                 |   |       |     |       |
|---|-----------------|---|-------|-----|-------|
| 1 | Mayord.- Chofer | 2 | 3.103 | 259 | 3.362 |
| 2 | Auxiliar "A"    | 2 | 2.698 | 225 | 2.923 |
| 3 | Auxiliar "B"    | 2 | 2.141 | 178 | 2.319 |
| 4 | Auxiliar "C"    | 2 | 1.671 | 139 | 1.810 |
| 5 | Auxiliar "D"    | 2 | 1.385 | 115 | 1.500 |